

Expediente: **5507/25-I1**

Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ RODRIGUEZ JOSE ARTURO S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RODRIGUEZ, Jose Arturo-DEMANDADO*

30716271648857 - *ACUÑA, AGUSTIN EUGENIO-APODERADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5507/25-I1



H108023320746

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ RODRIGUEZ JOSE ARTURO s/ APREMIOS (EXPTE. 5507/25-I1 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 07 de agosto de 2026.

VISTO el expediente Nro.5507/25-I1, pasa a resolver el juicio "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ RODRIGUEZ JOSE ARTURO s/ APREMIOS".

1.- ANTECEDENTES:

Que en fecha 31/03/2026 el Dr Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, solicita Beneficio para Litigar sin Gastos, en virtud de que su representado carece de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos que demanda la tramitación del presente proceso.

En igual fecha se dispone tener por promovido el beneficio para litigar sin gastos (ley 6.314) y se agrega copia de DNI, certificación negativa de ANSES y ordena librar oficios :1) al Registro Inmobiliario, a fin de que informe sobre la existencia de inmuebles a nombre del Sr. Rodriguez José Arturo, D.N.I. N° 26.860.991.

2) a la Dirección General de Catastro para que se sirva informar sobre la valuación fiscal de los inmuebles que figuren inscriptos a nombre del Sr. Rodriguez José Arturo, D.N.I. N° 26.860.991;

Asimismo, notificar: 1) a la Dirección General de Rentas, a fin de que se sirva informar sobre negocios, actividades lucrativas o automotores que se registren a nombre del Sr. Rodriguez José Arturo, D.N.I. N° 26.860.991;

II) a la Comisaría de La Cocha para que informe sobre el domicilio, medios de vida y personas a cargo del Sr. Rodriguez José Arturo, D.N.I. N° 26.860.991, domiciliado en calle 31 de Julio sobre Ruta 334, San Ignacio - La Cocha.

En fecha 17/06/2026 se dispone dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 80 del N.C.P.C.yC. y correr vista de las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que el mismo se expida respecto al Beneficio peticionado.

En fecha 26/06/2026, emite dictamen la Sra. Fiscal Civil Subrogante en el que manifiesta que :
"1.Vienen los autos a dictamen de este Ministerio Publico Fiscal por el beneficio para litigar sin gastos peticionado por: JOSÉ ARTURO RODRIGUEZ, D.N.I. N° 26.860.991. 2. El peticionante solicita que se le conceda la franquicia prevista en el CPCC, alegando la situación de insuficiencia de económica para afrontar los gastos del presente juicio. 3. De las constancias de autos se desprende que el solicitante dio cumplimiento con la declaración jurada del Art. 79 del CPCyC, y están presentados los informes exigidos por el Art. 80 de dicha norma. 4. Asimismo teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 9.712, no es requerido el informe policial a los fines de la obtención del beneficio para litigar sin gastos, a mi criterio, correspondería su otorgamiento"

En fecha 08/07/2026 se dispone pasar los presentes autos para dictar sentencia.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En virtud de lo solicitado, cabe destacar que la cuestión central a decidir es si corresponde o no otorgar el beneficio de litigar sin gastos a JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ, DNI N° 26860991, con domicilio en CALLE 31 DE JULIO, SOBRE RUTA 334, SAN IGNACIO, DPTO. LA COCHA.

Al respecto, la ley 6314, normativa imperante en la materia, nos dice en su art. 3 que son requisitos para el otorgamiento del beneficio: "1- No disponer de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso para el cual se lo solicita e imposibilidad de obtenerlos3- Necesidad de reclamar o de defender un derecho en sede judicial. 4-Titularidad del derecho, ya sea en cabeza del peticionario, cónyuge o personas a cargo.". En su art. 4, establece que las evaluaciones de los inmuebles y el monto de los ingresos de los peticionantes los "fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada", y que es el juez de la causa el que decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.

A su vez, en el segundo párrafo del artículo 1 de la misma ley se dispone que "no obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos"; y en concordancia con ello, en la primera parte del artículo 4 se establece que "A los fines de lo dispuesto en el inciso 1. del artículo 3°, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya evaluación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo".

Asimismo corresponde, en primer lugar, precisar que el instituto del beneficio de litigar sin gastos fue creado con el fin de asegurar la defensa de sus derechos a la parte que no posee los recursos suficientes para afrontar los gastos derivados de un proceso, logrando, de esa forma, equiparar las asimetrías en las que pueden encontrarse las partes, lo que se vería indudablemente desvirtuado si nos apegáramos a un criterio estricto y formal.

Para determinar que una persona puede acceder a este beneficio estatal, corresponde analizar lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 6314, que reza: “(...) El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el juez de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.”

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo dispuesto mediante el art. 2 de Acordada de CSJT N° 853/23, según el cual, el ingreso del solicitante será considerado insuficiente cuando no exceda la suma de 2 (dos) Salarios Mínimos Vitales y Móviles vigentes a la fecha de la solicitud, conforme lo informado por el sitio web oficial [https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejo del salario](https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejo-del-salario) el Salario Mínimo Vital y Móvil.

De lo analizado precedentemente, surge con los ingresos de la solicitante encuadran en los montos establecidos en la Acordada 853/23.

Por estos motivos, estando cumplidos los recaudos previstos en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley 6314, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la misma, y compartiendo el criterio del Sr. Fiscal en su dictamen de fecha 26/06/2026 considero que se encuentran reunidos los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento del Beneficio de Litigar sin Gastos a favor del demandado, JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ, DNI N° 26860991.

Por ello,

3.- RESUELVO:

1) **CONCEDER** el Beneficio de Litigar sin Gastos a favor de JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ, DNI N° 26860991,, por lo considerado.

2) Sin costas.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/cba10940-9258-11f1-ac7f-453633c80020>